



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de julio de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 452-2021-R.- CALLAO, 30 DE JULIO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 129-2021-TH-VIRTUAL/UNAC (Registro N° 5702-2021-08-0000063) recibido el 19 de abril de 2021, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 005-2021-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y a los docentes Dr. MADISON HUARCAYA GODOY, Dra. MARIA CELINA HUAMAN MEJIA y Mg. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, en condición de miembros de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: "*El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción.*"; "*Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio*"; y "*El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos.*";





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, el señor Rector con Oficio N° 075-2021-R-UNAC/VIRTUAL remite el Oficio N° 0048-2021-SUNEDU-02-13 por el cual el Director de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria requiere información sobre la denuncia presentada por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, en relación a que: I. El Bachiller Daniel Juan Siguas Contreras (en adelante, señor Siguas) elaboró una tesis de manera conjunta con los bachilleres Michael Laines Luna y Cristian Sosa Pacheco con la finalidad de optar por el título profesional de Licenciado en Administración; sin embargo, sólo el señor Siguas habría presentado la documentación requerida en la normativa interna de la UNAC, cuando debieron presentarla todos los co-autores o debió adjuntar las cartas notariales de los co-autores renunciando a sus derechos de propiedad intelectual; no obstante, se admitió a trámite; II. Al respecto, indicó que luego del trámite normativo se habría establecido que la mencionada tesis adolece de veracidad, originalidad en su contenido y rigurosidad científica (presunto plagio), lo cual se puso en conocimiento del Rectorado y Órgano de Control Institucional de la UNAC, mediante la Resolución de Consejo de Facultad N° 307-2016-CF-FCA del 19 de mayo de 2016 e Informe N° 01-2016-C-T-FCA; III. Asimismo, agregó que desconoce si alguna autoridad de la UNAC gestionó el caso del señor Siguas ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi). Por lo que, solicita se requiera al Rectorado la respuesta al trámite efectuado ante Indecopi; IV. Con Resolución de Consejo Universitario N° 074-2017-CU del 20 de febrero de 2017 se resolvió declarar infundado el recurso de nulidad del señor Siguas y formalizar la remisión de los actuados al Indecopi; y V. El 17 de setiembre de 2019, el señor Siguas habría presentado la misma documentación y tesis, con la que se emitió la Resolución de Consejo Universitario N° 074-2017-CU del 20 de febrero de 2017, para que se le otorgue el título profesional, la cual fue admitida a trámite pese a que los co-autores no habrían presentado la documentación respectiva; ante ello, solicita a la Universidad Nacional del Callao, entre otros, como numeral 3 De ser el caso, informe las acciones adoptadas contra el señor Juan Carlos Reyes Ulfe, en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y los señores Madison Huarcaya Godoy, María Celina Huamán Mejía y Constantino Miguel Nieves Barreto, en su condición de miembros de la Comisión de Grados y Títulos de la mencionada Facultad por emitir el Informe N° 050-2019-TP-CGT-FCA-UNAC del 23 de setiembre de 2019 y de corresponder, adjuntar la documentación a través de la cual se haya impuesto una medida disciplinaria a las mencionadas autoridades;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario con Oficio N° 033-2021-TH-VIRTUAL/UNAC (Expediente N° 01092460) recibido el 19 de febrero de 2021, en relación al Oficio N° 075-2021-R-UNAC/VIRTUAL devuelve los actuados a fin de que la Oficina de Asesoría Jurídica emita el informe respectivo, cuyas conclusiones permitirán a los miembros del Tribunal de Honor Universitario, realizar el análisis y evaluación a fin de emitir el informe de acuerdo con sus atribuciones;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Proveído N° 123-2021-OAJ recibido el 16 de marzo de 2021, informando que el Artículo 350° del Estatuto establece que: *“El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrada algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”*, concordante con el Artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU, señalando que: *“El Tribunal de Honor universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor (...)”*, y finalmente el Artículo 14° del Reglamento acotado señala que: *“El expediente conteniendo la denuncia sobre las presuntas faltas cometidas, para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntar, según sea el caso, un informe o proveído de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad con la documentación respectiva”* informando que a fin de que se dilucide la presunta responsabilidad del docente Dr. Juan Carlos Reyes Ulfe, en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y los señores Dr. Madison Huarcaya Godoy, Dra. María Celina Huamán Mejía y Mg. Constantino Miguel Nieves Barreto, en su condición de miembros de la Comisión de Grados y Títulos de la mencionada Facultad y de los bachilleres implicados en dicha denuncia, corresponde que se devuelvan los actuados al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento para el pronunciamiento correspondiente;



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 005-2021-TH/UNAC del 15 de abril de 2021; por el cual propone al señor Rector la instauración de proceso administrativo disciplinario en contra el docente Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, y los docentes Dr. MADISON HUARCAYA GODOY, Dra. MARIA CELINA HUAMAN MEJIA y Mg. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, en su condición de miembros de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, y de los bachilleres implicados en la denuncia, por presuntamente haber incurrido en falta administrativa debido a la supuesta transgresión de los deberes funcionales informando que las conductas denunciadas estarían contempladas en el numeral 1), 10), 15), 16) y 22) del Artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Artículo 10° literales e), t), y v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; por lo que de corroborarse tales conductas serían pasibles de que se le aplique lo estipulado (según corresponda) en los Artículos 261.2°, 264° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; Artículo 8° del Código de Ética aprobado por Resolución Rectoral N° 752-2010-R; numeral 8), 10) del Artículo 87°, numeral 2) Artículo 89° de la Ley N° 30220; al considerar que habría presuntamente inobservado la obligación de cumplir el Estatuto, Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, lo cual ha contribuido a menoscabar la imagen de la Universidad Nacional del Callao; por lo que dicho colegiado considera que la autoridad debe actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, siendo que la autoridades administrativas, y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo y la buena fe; además informa que ninguna norma del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen contravenciones, impongan sanciones, determinen la existencia de infracciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y contabilizando el tiempo transcurrido; para esclarecer los hechos y se adjunten las respectivas pruebas de cargo y de descargo, se hace necesario que se sustancie un proceso administrativo con todas las garantías del caso;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 248-2021-OAJ recibido el 03 de mayo de 2021, informa que evaluados los actuados y considerando lo establecido en los Arts. 350 y 353 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, y que el mencionado colegiado refiere que la conducta imputada a los docentes Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, Dr. MADISON HUARCAYA GODOY, Dra. MARIA CELINA HUAMAN MEJIA y Mg. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante ese colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador, procede recomendar al Rector de la Universidad Nacional del Callao, la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes: JUAN CARLOS REYES ULFE, MADISON HUARCAYA GODOY, MARIA CELINA HUAMAN MEJIA y CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe N° 005-2021-TH/UNAC del 15 de abril de 2021; al Informe Legal N° 248-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 03 de mayo de 2021; al Oficio N° 370-2021-R-UNAC/VIRTUAL recibido el 07 de mayo de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

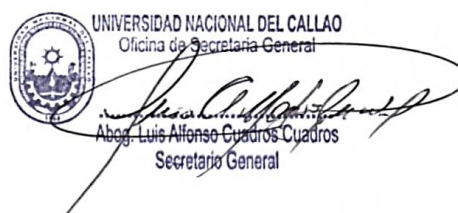
RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE** en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas; así como al **Dr. MADISON HUARCAYA GODOY**, la **Dra. MARIA CELINA HUAMAN MEJIA** y el **Mg. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO**, en condición de miembros de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2021-TH/UNAC de fecha 15 de abril de 2021 y al Informe Legal N° 248-2021-OAJ recibido el 07 de mayo de 2021; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de sus defensas, deben apersonarse y/o contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **JUAN MANUEL LARA MARQUEZ**.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. ORH, UR, UE, ORAA, gremios docentes, R.E. e interesados.